



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

003



EXP. N.º 06700-2008-PA/TC  
SANTA  
SEGUNDO RODRÍGUEZ ALFARO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de noviembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Rodríguez Alfaro contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 67, su fecha 23 de octubre de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que la emplazada le restituya la pensión de invalidez, declarada caduca mediante la Resolución 0000073625-2004-ONP/DC/DL 19990, en cumplimiento del Decreto Ley 19990, más devengados.

El Primer Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 27 de diciembre de 2007, declara improcedente la demanda de autos al estimar que no se ha acreditado la titularidad del derecho supuestamente vulnerado.

La Sala Superior competente confirma la apelada y declara improcedente la demanda. Sostiene que al existir certificados médicos contradictorios es necesario que la controversia se dilucide en un proceso que cuente con estación probatoria.

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. La demanda ha sido rechazada liminarmente, tanto en primera como en segunda instancia, con el argumento de que conforme al inciso 2 del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, el proceso contencioso-administrativo constituye la vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional vulnerado.



EXP. N.º 06700-2008-PA/TC

SANTA

SEGUNDO RODRÍGUEZ ALFARO

2. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditado, para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.
3. Por tal motivo y habiéndose puesto en conocimiento de la emplazada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda, conforme lo dispone el artículo 47º del Código Procesal Constitucional, corresponde analizar al fondo de la cuestión controvertida.

#### Delimitación del petitorio

4. En el presente caso, el demandante pretende que se le restituya su pensión de invalidez conforme a los artículos 24º y 25º del Decreto Ley 19990, por haber sido declarada caduca. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.c) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

5. El artículo 33º del Decreto Ley N.º 19990 establece que las pensiones de invalidez caducan en tres supuestos: a) por haber recuperado el pensionista la capacidad física o mental o por haber alcanzado una capacidad en ambos casos, en grado tal que le permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que recibe; b) por pasar a la situación de jubilado a partir de los cincuenta y cinco años de edad los hombres y cincuenta las mujeres, siempre que tengan el tiempo necesario de aportación para alcanzar este derecho y que el beneficio sea mayor; sin la reducción establecida en el artículo 44º de la misma norma; y c) por fallecimiento del beneficiario.
6. A fojas 3 obra la Resolución N° 0000073625-2004-ONP/DC/DL 19990, de la que se desprende que el actor obtuvo su pensión de invalidez sobre la base del Certificado Médico de Invalidez de fecha 14 de agosto de 2004, emitido por el Hospital La Caleta” de Chimbote-Ministerio de Salud, en el que deja constancia de que su incapacidad es de naturaleza permanente.
7. A fojas 4 obra la resolución impugnada, que declara la caducidad de la pensión de invalidez otorgada al demandante, argumentando que según dictamen de la Comisión Médica, el actor presenta una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

005



EXP. N.º 06700-2008-PA/TC

SANTA

SEGUNDO RODRÍGUEZ ALFARO

pensión y, además, con un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión. Por otro lado, el demandante no ha presentado medios probatorios que demuestren la controversia, por lo que debe desestimarse la demanda sin que el demandante haya presentado medios probatorios que demuestren lo contrario, por lo que debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda al no advertirse vulneración al derecho fundamental a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico**



**FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**